En la ciudad de Trelew, a los 11 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. A. c/ G. A. D. R. DEL T. S. A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 728 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

I. En fecha 03/10/2023 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de toda otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/19 e hizo lugar a la demanda entablada por A. A. C. en contra de G. ART SA condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 12.075.946,81 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773; con más la suma que corresponda en concepto de diferencia por el pago de la ILT a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, todos los importes con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda.

Ambas partes apelaron la sentencia y concedidos los recursos, la demandada expresó agravios con la presentación digital ID 1278599, el que fue contestado por la contraria por ID 1284934 y la actora presentó el memorial mediante escrito digital ID 1283051, contestado por la demandada mediante ID 1296212.

II. Al fundar el recurso, la demandada expone tres agravios, en el primero plantea que no se reconocieron pagos efectuados por ILT y en los otros dos cuestiona con distintos argumentos la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia.

--Por su parte, el actor formuló dos agravios, en el primero sostiene que el IBM fue incorrectamente calculado y en el segundo plantea que la sentencia omitió reconocer el adicional de pago único previsto en el art. 11 punto 4° de la ley 24.557.

III. Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas analizando en primer término los agravios de la demandada y luego los del actor.

Agravios de la demandada.

III. a) Pagos no reconocidos.

En primer término la ART demandada sostiene que el fallo recurrido omitió computar pagos efectuados al trabajador en concepto de ILT, señalando que se abonó la suma de $ 1.404.139,37 y no el importe establecido en la sentencia de $ 1.133.191,62.

En sustento del planteo, transcribe una planilla con las transferencias que sostiene fueron realizadas al empleador para ser depositadas al trabajador, de que surge la suma que según refiere fue abonada. Aclara que si bien no opuso la defensa de pago parcial en la etapa procesal oportuna, se deben considerar los pagos por aplicación de principios de la primacía de la realidad, de razonabilidad y de buena fe.

En refuerzo del planteo, también expresa que la indemnización que le pudiere corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado y agrega que ello se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que lo justifique.

Para resolver la cuestión, cabe señalar en primer término que el juez de primera instancia expresamente indicó en la sentencia: "*Así, teniendo en cuenta la fecha en que se inició la presente acción, y puesto que en la causa únicamente se cuenta con la documental que acredita el pago hasta marzo por la suma total de $1.133.191,62, respecto de este periodo, esto es desde el accidente 11/12/2021 -salvo los primeros 10 días a cargo del empleador- y hasta marzo 2022 existe una diferencia de ILT a favor del actor de $3.506.259,38 ($ 4.639.451 - $1.133.191,62)*".

Del párrafo transcripto y de las restantes consideraciones efectuadas en relación a los pagos por ILT, surge claro que el juez tuvo por acreditado que por el período que va de diciembre 2021 a marzo 2022 se abonó la suma de $ 1.133.191,62 de conformidad con lo establecido en el informe de la AFIP incorporado a la causa y a los recibos de haberes acompañados (diciembre 2021: $ 48.220,92; enero 2022: $ 361.656,90; febrero 2022: $ 361.656,90 y marzo 2022: $ 361.656,90).

Estando las sumas computadas por el magistrado de grado respaldada por la prueba aportada y no habiendo alegado la accionada los pagos que ahora pretende sean reconocidos al contestar demanda, dado que en esa oportunidad únicamente alegó que transfirió al empleador las sumas pertinentes para ser depositadas al trabajador, sin indicar importe alguno (ver fs. 35vta), el planto es inatendible en esta etapa del proceso, dado que el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 280 CPCC).

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014). En tal sentido, se ha dicho que la alzada no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, "quedando por ello excluida la posibilidad de introducir

nuevas pretensiones o defensas" (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I, Pág. 580).

El recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada, en principio el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 280 CPCC).-

Si bien la apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, la misma no puede no puede sustentarse en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (conf. esta Sala SDC 20/2014).

El Art. 280 del CPCC, al establecer que "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia" responde al principio de congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones, planteos o pretensiones que no integraron la litis y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia, en tal sentido se ha dicho "Excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducido como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". (CNCiv., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro", E.D. 105-107).

Sin perjuicio de lo apuntado, para finalizar con la cuestión, es preciso agregar que los montos consignados en los recibos de haberes agregados por la propia demandada condicen con los montos que surgen como abonados del informe de la AFIP y estos montos fueron los computados por el juez de primera instancia en la sentencia. Siendo ello así y ante la ausencia de elementos de prueba que acrediten el pago del monto invocado por la ART, no es posible entender que en la causa está acreditado que el trabajador percibió por ILT las sumas que indica la demandada.

En definitiva, conforme a las consideraciones precedentes, el planteo referido a los pagos no reconocidos deviene improcedente por extemporáneo (art. 280 CPCC) y por carecer de respaldo probatorio en la causa, ya que ninguna prueba produjo la accionada para acreditar el pago de las sumas que alega al expresar agravios.

Por todo lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

III. b) Capitalización de intereses.

Como cuestionamiento a la capitalización de intereses establecida en la sentencia, inicialmente la demandada expresa que el juez no tuvo en cuenta que al momento del inicio de la demanda, como en la actualidad no solo se encuentra brindando tratamiento psicológico al actor, sino también abonando la prestación dineraria mensual que en concepto de ILT le corresponde. En base a ello, afirma que el sentenciante partió de un supuesto incorrecto, dado que el actor no se vio obligado a ir a la justicia y menos por alguna acción u omisión de su mandante, sino que ha decidido hacerlo sin importar que los prestadores de esta ART lo estuvieran atendiendo y que su mandante se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones.

Por otro lado, sostiene que la capitalización dispuesta no se corresponde con el régimen normativo sistémico de la Ley 27.348. Al respecto sostiene que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a acumular los intereses según lo dispuesto en el inciso b del art. 770 CCyC., debiendo efectuarse la capitalización de conformidad a los parámetros dispuestos en el inciso c) de ese mismo artículo.

Agrega que el Juez realizó una interpretación sumamente tergiversada del inciso 3° del art. 11 y del art. 770 del CCyC. al retrotraer la capitalización de intereses, para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor, a una fecha previa a la existencia de deuda líquida, ya que su monto recién se conoce cuando el Juez dicta la sentencia, por lo que, según afirma, el inc. b. del art. 770 CCyC resulta inaplicable, dado que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demande una obligación de las denominadas “deudas de valor” (art. 772 CCyC.).

En otro punto sostiene que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC y expresa que esa norma permite al juez reducir los intereses cuando exceden el costo medio de dinero, pero no permite discrecionalmente aumentarlos.

También refiere que de aplicarse erróneamente el citado art. 771 CCyC nos encontraríamos con la contradicción de que la ley permita a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir.

En un último cuestionamiento del presente agravio reitera que el actor se encuentra percibiendo prestaciones en especie y dinerarias por incapacidad laboral temporaria, por lo que -sostiene- nunca estuvo exigido u obligado de demandar a la ART para requerir el cumplimiento de prestaciones que por ley le corresponden porque su parte se encontraba brindando la totalidad de las prestaciones.

Concluye señalando que resulta improcedente la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, por implicar no sólo una doble actualización, sino, además, un

apartamiento inviable e injustificado del límite de las facultades de los jueces que establece el art. 771 del CCC.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la recurrente, si bien alega la falta de alta médica y que por tal razón la acción promovida no estaba habilitada, circunscribe su cuestionamiento en relación a la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante.

Al respecto, en primer lugar debo señalar que la ART recurrente incurre en un error al pretender vincular la posibilidad de capitalización de intereses con la existencia de deuda liquida y con mora en el cumplimiento de la condena.

Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 del CCyC establece que ello es posible en las siguientes situaciones: a. cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Además, sin perjuicio de la regla general, otras normas también prevén la posibilidad de anatocismo.

Conforme surge del inciso “b” la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, que es, lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia.

Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019 y SDL 12/2022 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses y claramente el previsto en el inc. b no está vinculado a la mora, como si lo está el supuesto previsto en inc. c. y en el art. 12 LTR.

Ello es así, ya que el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

En otras palabras, la normativa reseñada prevé dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

También en mi criterio y como ya dije en anteriores pronunciamientos, se equivoca la demandada recurrente en tanto, para cuestionar la capitalización de intereses, sostiene que la indemnización por accidente de T. debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina “prestaciones dinerarias”, son deudas dinerarias.

Al respecto, cabe destacar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la ART para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.

Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en estas la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti - La emergencia económica y los contratos - Rubinzal Culzoni).

Como expresé en las sentencias (SDL) N° 51/2017, N° 49/2023 y en otras, si lo debido es una prestación dineraria y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de T., no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que para la ley estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionada el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrenda.

En lo que respecta a los intereses, de la lectura de la sentencia recurrida surge que el Magistrado aplicó la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción para supuestos similares, no excediendo de esa forma el “costo medio” aludido a lo largo del agravio. Por otra parte, en cuanto a la capitalización que dispuso, simplemente se limitó a aplicar lo previsto en el art.770 inc. “b” del CCyC, como se indicó en párrafos precedentes.

Si se dispuso la aplicación de intereses a la tasa bancaria que habitualmente se aplica en casos similares y se dispuso la capitalización en virtud de verificarse uno de los supuestos que a tal efecto prevé el art. 770 del CCyC, es equivocado sostener que en el caso se incrementó el costo medio del dinero de manera desproporcionada.

Para finalizar con las aclaraciones en relación a la cuestión de la capitalización de intereses, debo puntualizar que el fallo de la Corte Suprema traído a colación por la recurrente, ninguna relación tiene con el caso de autos, puesto que allí el máximo Tribunal de la Nación, nada dijo respecto de la capitalización de intereses y puntualizó que la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por haber aplicado la “doble tasa activa” no prevista en las reglamentación del Banco Central, resultaba arbitraria y violatoria de lo establecido por los arts. 768 inc. c y 771 CCyC.

Por todo lo hasta aquí expresado, propongo el integro rechazo de este segundo y último agravio de la recurrente.

Agravios del actor.

III. c) Cálculo del IBM.

En el primer planteo del accionante expresa que se observa un claro yerro en el tipeo de los ingresos del trabajador, solicitando al juez de primera instancia que subsane dicho error y, subsidiariamente, deja interpuesto formal agravio para que esta Alzada lo modifique por causar gravamen irreparable.

En concreto plantea que se computó erróneamente la remuneración del mes de diciembre del año 2020 para el cálculo del IBM, dado que el juez de primera instancia consigno la suma de $ 88.119,10 cuando en realidad debió expresar $ 881.194,10, conforme surge del informe de AFIP incorporado a la causa.

Como el planteo no fue atendido en la instancia de origen, corresponde que esta Alzada se avoque a su tratamiento. Siendo ello así, cabe puntualizar que asiste razón al recurrente, dado que del informe de AFIP incorporado a la causa surge claramente que con relación al mes de diciembre de 2020 el actor percibió la suma de $ 881.194,10 y no la suma indicada en la sentencia apelada.

Por tal razón, corresponde rectificar el error y en consecuencia seguidamente procederé a recalcular el IBM y la indemnización por incapacidad definitiva:

PERIODO	**IMPORTE**	**RIPTE dic. 2021**	**RIPTE A MES**	**INDICE**	**TOTAL**
dic-20	$881.194,10	11726,3	7.643,41	1,53	$1.348.226,97
ene-21	$976.118,71	11726,3	7.784,10	1,51	$1.470.466,83
feb-21	$585.221,49	11726,3	8.263,33	1,42	$830.474,25
mar-21	$141.707,90	11726,3	8.665,19	1,35	$191.768,37
abr-21	$155.384,82	11726,3	9.201,59	1,27	$198.018,93
may-21	$309.809,26	11726,3	9.311,61	1,26	$390.149,11
jun-21	$218.804,47	11726,3	9660,13	1,21	$265.603,76
jul-21	$37.854,76	11726,3	10089,96	1,16	$43.993,86
ago-21	$39.116,59	11726,3	10326,11	1,14	$44.420,68

sep-21	$48.446,98	11726,3	10762,48	1,09	$52.785,59
oct-21	$59.625,67	11726,3	11148,95	1,05	$ 62.713,39
nov-21	$710.614,63	11726,3	11497,72	1,02	$724.741,98
TOTAL					**$5.623.363,71**

De conformidad con lo detallado, el IBM del actor asciende a la suma de **$468.613,64**.

En base a ese IBM, la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 a de la ley 24.557 asciende a la suma de $12.831.143,82 (53 x 468.613,64 x 36,64% x 1,41), monto al que se debe adicionar la suma de $2.566.228,76, que corresponde al incremento previsto por el art. 3 de la ley 26.773.

Por ello, el monto de condena por la prestación dineraria referida debe quedar establecido en $15.397.372,52.

En base a lo señalado, se rectifica el monto de condena a la suma de $15.397.372,52.

III. d) Pago único previsto en el art. 11 punto 4° ley 24.557.

Finalmente, el actor peticiona el reconocimiento de la prestación dineraria de pago único prevista por el art. 11, punto 4, inc. a de la ley 24.557, por considerar que la incapacidad que realmente porta con relación al siniestro denunciado en autos es del 59,69% TO.

En sustento del planteo sostiene que a los efectos de la prestación de pago único que pretende y para arribar al 50% que marca la ley, se deben computar los factores de ponderación determinados en la pericia médica, citando en apoyo una sentencia dictada por la jueza del juzgado laboral nro. 3 de Trelew (SD 135/2023).

Al respecto, también afirma que el método de capacidad restante o residual no se debe aplicar al considerar piso del 50% que exige la ley, ya que la norma no hace reserva o distinción en cuanto a la capacidad residual. En refuerzo de éste planteo, con señala que entender otra cosa colocaría en situación desfavorable respecto del derecho a percibir la indemnización al trabajador que tuvo la mala fortuna de sufrir otro accidente de manera previa, generando incluso la absurda posibilidad que un trabajador directamente no puede nunca percibir la indemnización por haber sufridos accidentes previos.

Por lo expresado, solicita se modifique la sentencia en tanto omitió aplicar establecido en el artículo 11, punto 4to. de la ley 24.557 y en consecuencia se reconozca la indemnización de pago único que la norma prevé.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteado, Primeramente, debo recordar (i) que el art. 8, inciso 3, de la Ley 24.557, establece que “El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.”, (ii) y que conforme la norma referida, el Decreto 659/96

modificado por el Decreto 49/14 en el capítulo "Factores de ponderación", dispuso el procedimiento y la operatoria para la aplicación de los factores de ponderación.

Conforme la normativa reseñada, en mi criterio asiste razón al actor, en tanto sostiene que a los efectos establecer la procedencia del adicional previsto en el art. 11 LRT debe contemplarse la incapacidad establecida con los factores de ponderación, dado que la incapacidad indemnizable debe computar esos factores para su correcta determinación.

Siendo ello, como la sentencia estableció que -con relación al siniestro denunciado en autos- el actor presenta una incapacidad total del 59,69% (27% incapacidad física, 20% incapacidad psiquiátrica, 12,69% factores de ponderación), y en función de lo establecido por el art. 14 inc. a) del Decreto 491/97 reglamentario del art. 45 de la ley 24.557, entiendo que le asiste razón al recurrente y que le corresponde percibir la compensación dineraria adicional de pago único que estipula el art. 11, inc. 4to, ap. “a” LRT y que conforme el art. 1ro. de la Resolución 49/2021 SRT la misma asciende a la suma de $ 2.241.959.

IV) Por todo lo expresado, entiendo que corresponde rechazar la apelación de la demandada y receptar el recurso del actor. En consecuencia, postulo rectificar el monto de condena correspondiente a la incapacidad laboral permanente (art. 14 ley 24.557), fijándose el mismo en la suma de $ 15.397.372,52. --y que además se condena a la demandada a que abone al actor, en el plazo fijado en el decisorio recurrido, la suma $ 2.241.959 en concepto de compensación dineraria adicional de pago único prevista por el art. 11, inc. 4°, ap. “a” LRT, con más los intereses fijados, confirmando el fallo de primera instancia.

--Dado que la decisión implica una modificación del monto de condena sin alterar la calidad de vencida de la demandada, resulta innecesario readecuar la imposición de costas de primera instancia. En cuanto a los honorarios regulados en dicho pronunciamiento, al estar fijados en porcentaje, tampoco deben ser modificados, ya que se ajustarán automáticamente al nuevo monto total de condena (conf. art. 282 del CPCC).

--En relación a las costas de la alzada, corresponde que sean impuestas a la demandada vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1). --Respecto de los honorarios por los T.s realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. B. R., en el 5,95% y los del letrado apoderado y patrocinante de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 2,65%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. a. Pagos no reconocidos:

La recurrente se agravia en primer lugar porque entiende que en la sentencia de la instancia anterior se omitió considerar que su mandante abonó, en concepto de ILP, un total de $1.404.139,37 y no el monto postulado de $1.133.191,62. Acompaña, a los fines de sustentar su agravio, transferencias realizadas al empleador por los períodos diciembre 2021 a marzo 2022 por la ILT del trabajador.

Para dar respuesta al agravio, y dado que el Magistrado extrajo la suma cuestionada del informe de AFIP y de los recibos de haberes acompañados por el actor, corresponde analizar cuál fue la defensa de la demandada en la instancia anterior.

La ART demandada dijo en su contestación que los pagos los realizaba el empleador y que, según habían podido verificar, ya se encontraban reintegrados al cliente los períodos de diciembre de 2021 a febrero de 2022. Y aclaró que en aquel momento el pago de la ILT de marzo de 2022 aún no había sido presentado pero que estaba dentro de los plazos legales.

Como puede verse, la pretensión que hoy trae a consideración de este cuerpo no fue introducida en la etapa procesal correspondiente por lo que no podemos expedirnos al respecto (art. 280 CPCC). Por el contrario, el actor acompañó los recibos de haberes de los que surgen los importes considerados por el Magistrado en su sentencia y la recurrente no formuló observación alguna. Aún más, tal como señala el Magistrado que me precedió en el voto, los importes coinciden con los recibos de haberes acompañados por G. al contestar demanda (que son los mismos que acompañó el actor).

Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el primer agravio expresado por la demandada.

II. b. Capitalización de intereses:

--La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta por el juez de primera instancia, señalando que no tenía habilitada la vía judicial para su reclamo, atento que está brindando tratamiento psicológico al actor y abonando la prestación dineraria mensual en concepto de ILT. Añade a su cuestionamiento que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, que no se cuantifican hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Por tanto, infiere que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que se debe efectuar conforme los parámetros

fijados en el inciso c. Finalmente, refiere que el anatocismo dispuesto vulnera el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyCN.

Tampoco yo acompañaré a la demandada en este agravio.

El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

--El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). Es por ello que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió el juez de la instancia anterior.

La calificación que efectúa la demandada de la deuda como “de valor” debe rechazarse. La deuda que tiene la ART con el trabajador accidentado es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones, habitualmente por pedido de las A. de R. del T. frente a una calificación de la deuda como “de valor” efectuada en la primera instancia (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

--En cuanto a la aludida violación del art. 771 del CCyC, esto es, que el Magistrado “aumentó los intereses” excediendo desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, entiendo que no surge de las constancias de autos que la suma otorgada haya excedido aquel “costo medio”. Por el contrario, el Magistrado en su sentencia no hizo más que aplicar la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción en los juicios por accidentes de T., esto es, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente con capitalización al momento de notificarse la demanda.

--Por otra parte, no resulta de aplicación a este caso el fallo de la Corte Suprema de la Nación citado por la demandada en el agravio. En el precedente citado el Máximo Tribunal señaló lo siguiente: 1) La multiplicación de la tasa de interés —en este caso, al aplicar "doble tasa activa" a partir del 01/08/2015— resulta en una que no ha sido fijada según las reglamentaciones del BCRA, por lo que la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 CCyC; 2) El art. 771 CCyC solo faculta a los jueces a reducir —y no a aumentar— los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. La multiplicación de una tasa de interés —en este caso, al aplicar "doble tasa activa"— es una decisión arbitraria; 3) Al establecer el doble de la tasa activa, el juzgador se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida reformatio in pejus en perjuicio de los demandados (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo). Resulta evidente que la sentencia de la CSJN citada por la demandada en apoyo de su pretensión de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta resolvió una cuestión diferente a la que hoy nos ocupa. En el caso resuelto por la Corte se había aplicado el doble de la tasa activa mientras que en este caso se aplicó la tasa activa del Banco Nación (que es la prevista en la LRT) y la capitalización al momento de notificarse la demanda (que es la prevista por el art. 770 inc. b del CCyC). Además, en el precedente citado, la Corte no se expidió sobre la capitalización de intereses.

Por lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

II. c) Cálculo del IBM:

En su primer agravio, el actor afirma que el Magistrado de la instancia anterior cometió un evidente error de tipeo al consignar en su planilla de liquidación la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2020. Por ello, solicita su corrección en esta instancia.

A fin de dar respuesta al agravio, y luego de analizar detenidamente las constancias de la causa, en especial el informe de AFIP, coincido en que es evidente el error material cometido y, consecuentemente, debe ser subsanado.

La liquidación efectuada en el voto anterior, corrigiendo el error cometido en la instancia anterior, es correcta de modo que acompaño la propuesta de rectificar el monto de condena a fin de fijarlo en la suma de $15.397.372,52.

II. d) Pago único art. 11 punto 4° de la Ley 24.557:

En su último agravio, la actora dice que, dada la incapacidad determinada por el perito (59,69%), debe adicionarse el pago único previsto en el art. 11, punto 4° de la LRT. La demanda responde al agravio afirmando que, dado que el actor no lo solicitó al demandar, otorgarlo en esta instancia significaría violar la congruencia.

En mi opinión asiste razón al actor en su planteo dado que la incapacidad determinada por el perito médico, incluyendo los factores de ponderación, supera el 50% de la norma.

No encuentro relevante ni necesario que el actor lo solicitara al demandar. En estos casos, la incapacidad se determina por pericia médica en etapa de prueba. El trabajador accidentado en este caso no sabía que portaba una incapacidad superior al 50%. De hecho, en su demanda estimó provisoriamente una inferior. Sin perjuicio de ello, lo decisivo siempre es el dictamen pericial. Luego, la aplicación del art. 11 de la LRT es una mera cuestión jurídica que debe aplicarse al dictar sentencia.

Tampoco resulta relevante que, en definitiva, en esta causa se indemnice una incapacidad inferior al 50% en virtud de la aplicación de la incapacidad determinada en la pericia a la capacidad restante. Ello pues, en rigor, el perito determinó, por el infortunio laboral que hoy nos ocupa, una incapacidad superior al 50%.

En virtud de lo expuesto, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio del actor determinando el adicional de pago único en la suma de $2.241.959.

III. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de rechazar íntegramente el recurso de la demandada y receptar el recurso del actor en los términos expuestos en el considerando precedente.

Las costas de segunda instancia, dado el modo en que se resuelven los recursos, se imponen a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los T.s profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, rectificando el monto de condena correspondiente a la incapacidad laboral permanente (art. 14 ley 24.557), fijándose el mismo en la suma de $15.397.372,52, con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.

II. CONDENAR a la demandada a que abone al actor, en el plazo fijado en el fallo recurrido, la suma de $2.241.959 en concepto de compensación dineraria adicional de pago único prevista por el art. 11, inc. 4°, ap. “a” LRT, con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.

III. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.

--IV. REGULAR los honorarios del Dr. B. R., en el 5,95% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,65%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder. V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, rectificando el monto de condena correspondiente a la incapacidad laboral permanente (art. 14 ley 24.557), fijándose el mismo en la suma de $ 15.397.372,52, con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.

II. CONDENAR a la demandada a que abone al actor, en el plazo fijado en el fallo recurrido, la suma de $ 2.241.959 en concepto de compensación dineraria adicional de pago único prevista por el art. 11, inc. 4°, ap. "a" LRT, con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.

III. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.

-- IV. REGULAR los honorarios del Dr. B. R., en el 5,95% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,65%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder. V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA